

Bogotá D.C.

Señor

CAMILO CASTRO GONZALEZ

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ciudad

Referencia: Su comunicación radicada en esta entidad el día 15 de mayo de 2019 con el número **CRE090057308**

Respetado Señor:

Hemos recibido la comunicación de la referencia mediante la cual solicita que se le informe “*si una persona jurídica a quien se le haya expedido matrícula mercantil y por tanto tenga el permiso vigente, puede ceder el mismo a otra persona jurídica, manteniendo la nueva persona jurídica todos los derechos, permisos y vigencias contenidos en el certificado*”.

Al respecto, le informamos que la Cámara de Comercio de Bogotá es una entidad privada a la que se le ha delegado el desarrollo de ciertas funciones públicas de carácter registral, entre la que se encuentra el Registro Mercantil (artículo 26 del Código de Comercio). Función de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la materia.

Con base en lo anterior, le indicamos que la presente respuesta se emite en el contexto de dicha función registral, sus normas aplicables y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. LA MATRÍCULA MERCANTIL DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL ES INTRANSFERIBLE

En lo que se refiere a la consulta planteada en su solicitud le indicamos que la obligación en cabeza de las sociedades comerciales de matricularse en el Registro Mercantil y de inscribir cierta información y documentos relevantes para el tráfico mercantil, está consagrada, de manera esencial, en el numeral 9 del artículo 28 del Código de Comercio; el numeral 4 del artículo 29 del Código de Comercio y en el artículo 901 de la misma normativa.

Así, el numeral 9 del artículo 28 del Código de Comercio señala que deben inscribirse en el Registro Mercantil:

“Artículo 28. (...) 9o) La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia (...)”

Por su parte, el numeral 4 del artículo 29 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“Artículo 29. Reglas del Registro Mercantil. El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios (...): 4a) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 901 del Código de Comercio, referente a la obligatoriedad del registro, señala que:

“Artículo. 901. Inoponibilidad. Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija”.

Con base en la normatividad vigente, conviene resaltar:

1. La constitución de una sociedad comercial implica la creación de una nueva persona jurídica, distinta a la de sus constituyentes, la cual está dotada de autonomía patrimonial y con la cual los particulares pueden contratar de manera directa (artículo 98 del Código de Comercio).
2. Para garantizar que los terceros interesados conozcan de la existencia de dicha persona jurídica y que el contrato social surta efectos ante terceros (artículo 901 del Código de Comercio), la ley ha establecido que su constitución debe inscribirse en el Registro Mercantil; inscripción que da lugar a la generación de una matrícula mercantil (artículo 26 del Código de Comercio) vinculada a la sociedad comercial.
3. Dicha matrícula y los registros que se vinculan a ella constituyen un medio de publicidad a través del que toda persona puede verificar: a) la existencia de la sociedad comercial; b) su denominación o razón social; c) su representación legal y otros nombramientos sujetos a la formalidad de registro; d) sus estatutos; e) el régimen de responsabilidad que se le aplica; e) su antigüedad, etc. Todas estas características intrínsecas a la sociedad que, por su misma naturaleza, son intransferibles a otra persona jurídica.
4. Con base en lo anterior, y de acuerdo con su finalidad legal, la matrícula mercantil se haya vinculada de forma personalísima con la sociedad constituida, teniendo su causa legal en el documento que crea la sociedad comercial, e incorporando información que resulta intransferible a otras personas jurídicas.

Con fundamento en lo que antecede, le indicamos que, según la normatividad vigente, no es posible ceder la matrícula de una sociedad a otra persona jurídica. Lo anterior ya que dicho mecanismo no está contemplado en la legislación colombiana, esto porque implicaría la transferencia de información intrínseca de una sociedad a otra persona jurídica, lo cual trasgrediría la función legal propia del Registro Mercantil.

Tenga en cuenta, así mismo, que el Registro Mercantil y las matriculas que lo integran son mecanismos de publicidad de cierta información relevante en el tráfico mercantil, y no “permisos de funcionamiento” que autoricen a las sociedades constituidas a celebrar negocios jurídicos.

De la misma manera, resulta oportuno informarle que los arrendamientos de locales comerciales no son actos sujetos a la formalidad de registro. Así como que, de manera consensual y privada, los derechos y obligaciones emanados de dichos contratos pueden ser materia de sustitución o cesión entre particulares, materia esta que, por lo demás, excede las competencias de este ente cameral.

2. LA FUSIÓN Y ESCISIÓN Y SU REPERCUSIÓN EN EL PATRIMONIO DE LAS SOCIEDADES

Sin que obste lo dicho en el punto anterior, y si su interés es que una persona jurídica adquiera todos los derechos y obligaciones de otra persona jurídica, le indicamos que, para tal efecto, la ley ha previsto dos mecanismos especiales: la fusión y la escisión.

2.1. La fusión

La cual consiste en una reforma estatutaria, mediante la que una o más sociedades se disuelven sin liquidarse, esto con el objeto de que una sea absorbida por la otra o con el objeto de crear una nueva persona jurídica que integre los patrimonios de la o las sociedades originales (artículo 172 del Código de Comercio).

La fusión constituye así, un mecanismo mediante el cual, al menos una sociedad se extingue con el objeto de que sus derechos y obligaciones hagan parte del patrimonio de otra sociedad comercial.

Existen al menos tres tipos de fusión:

- i) La fusión por creación, en la que dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, con el fin de crear una nueva sociedad que adquiere por transferencia el patrimonio de las compañías fusionadas (artículo 172 del Código de Comercio);
- ii) La fusión por absorción o fusión propia, mediante la cual una o más sociedades se disuelven sin liquidarse para transferir en bloque sus patrimonios a otra sociedad ya existente (artículo 172 del Código de Comercio);
- iii) La fusión impropia, a través de la cual se crea una nueva sociedad para continuar con los negocios de una sociedad disuelta, esto siempre y cuando se realice dentro de los seis meses siguientes a la disolución de la sociedad, y que no se modifique su objeto social o actividades comerciales (Art. 180 C. Co.).

2.2. La escisión

La escisión es una figura consagrada en la Ley 222 de 1995 mediante la cual una sociedad fracciona su patrimonio en varias porciones o partes, esto con el fin de traspasar en bloque una,

varias o la totalidad de dichas partes a otra u otras personas jurídicas. Dicho traspaso genera, para los socios o accionistas de la sociedad original (sociedad escidente), acciones, cuotas o partes de interés en la sociedad que recibe la porción patrimonial (sociedad beneficiaria).

La escisión puede llevarse a cabo de dos formas (artículo 3 de la ley 222 de 1995):

- i) Sin disolverse, la sociedad escidente transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o la destina a la creación de una o varias sociedades.
- ii) Disolviéndose sin liquidarse, la sociedad escidente divide su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades.

Cabe resaltar que, tanto la fusión como la escisión implican la reforma de los estatutos de la sociedad, razón por la que deben ser realizadas con el lleno de requisitos comunes a dichas reformas, lo cual incluye su inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio en la que esté matriculada. Requisitos que puede verificar de manera sumaria en nuestra “Guía informativa núm. 2 Registro reformas estatutarias”, la cual enviamos junto a esta comunicación.

Finalmente, y para lo pertinente, le informamos que la Cámara de Comercio de Bogotá cuenta con el servicio de revisión virtual de actas, por medio del cual puede solicitar la verificación previa de documentos antes de ingresarlos para registro, esto con el objeto de evitar devoluciones por el no cumplimiento de los requisitos de ley. Servicio que puede solicitar en nuestra página web: <http://asistenciavirtual.ccb.org.co/portal/default.aspx>.

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su solicitud.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

VICTORIA VALDERRAMA RIOS

Jefe Asesoría Jurídica Registral

Proyecto: DANG – Sin Matrícula